



Alba

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN PAULINA GÁMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día dieciocho (18) de enero de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible a folio 58 del expediente. De la misma forma, téngase al Doctor EDUARDO BLANCHAR DAZA como apoderado sustituto de la misma entidad, en los términos y efectos señalados en el poder visible a folio 64 del proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00053-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día dieciséis (16) de enero de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible a folios 122-151 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Chu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO URRUTIA HERRERA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY – CESAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintitrés (23) de enero de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora ANGÉLICA DE JESUS VILLALBA ARRIETA, como apoderada de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY – CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible a folio 181 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00379-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY PINEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día primero (1º) de febrero de 2018, a las 3:00 pm, para llevar acabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora SANDRA CASTRO CASTRO como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido visible a folio 98 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-001-2015-00270-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA NEGRETTE ZABALETA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00162-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR DARÍO ATUESTA BARRERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00008-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PAIBA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00081-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN ENRIQUE BRITO PARODI
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00322-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORAIMA SAN JUAN RÍOS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00092-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO CASTILLO BELEÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



ap

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00412-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YECID CARDOZO MEDINA.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Mediante apoderada judicial el señor **YECID CARDOZO MEDINA** ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, es promovida por el señor **YECID CARDOZO MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA**, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

8. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes del señor **YECID CARDOZO MEDINA**, y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

9. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **Reconocer** personería a la Doctora **JESSICA ANTONIA CARDOZO GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.653.163 expedida en Valledupar (Cesar), abogada con Tarjeta Profesional No. 270.707 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00082-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEBASTIÁN NARVÁEZ CHÁVEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – cesar, doce (12) de octubre de 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00166-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JOSÉ GILDARDO IZQUIERDO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Mediante apoderado judicial del señor **JOSÉ GILDARDO IZQUIERDO GIRALDO**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por el señor, **JOSÉ GILDARDO IZQUIERDO GIRALDO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y/o a quien haga sus veces, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL y/o a quien haga sus veces; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los

términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. **Reconocer** personería a la abogada **RAFAEL JOSE ALVAREZ SANCHEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.191.203 Expedida en Valledupar, Cesar abogado con Tarjeta Profesional No. 165.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – cesar, doce (12) de octubre de 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00442-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DIOSNEL SANTIAGO NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Mediante apoderado judicial del señor **DIOSNEL SANTIAGO NUÑEZ**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por el señor, **DIOSNEL SANTIAGO NUÑEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y/o a quien haga sus veces, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a quien haga sus veces; a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o a quien haga sus veces; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. **Reconocer** personería a la abogada **KATLEEN LORELMIS CORONEL CAMARGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.065.577.789 Expedida en Valledupar, Cesar abogada con Tarjeta Profesional No. 224.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – cesar, doce (12) de octubre de 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00292-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Mediante apoderado judicial del señor **EDUARD RAFAEL PACHECO SOLANO**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor, **EDUARD RAFAEL PACHECO SOLANO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR**.
2. **REQUERIR** al demandante **EDUAR RAFAEL PACHECO SOLANO** para que allegue copias de la demanda y de sus anexos, con la finalidad de efectuar la notificación a las partes y al

Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y/o a quien haga sus veces, al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o a quien haga sus veces; al **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y/o a quien haga sus veces; a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
6. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
7. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
8. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).
9. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del

Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

10. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

11. **Reconocer** personería a la abogada **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.094.927.157 Expedida en Armenia, abogada con Tarjeta Profesional No. 252.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2015-00468-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO PAIBA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

cepo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00258-01.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	AUGUSTO CESAR JIMÉNEZ ZAMBRANO.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00444-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAÚL RAFAEL ROBLES BRITO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 13 de julio del 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00043-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ODWER ALBERTO CASTRO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinticinco (25) de enero de 2018, a las 3:00 pm, para llevar acabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor ARNALDO JOSÉ GUERRA MUÑOZ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible a folio 147 del proceso.

De la misma manera, téngase al Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible a folio 171 del expediente. Así mismo, téngase a la Doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ como apoderada sustituta de la misma entidad.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Ala

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00231-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWIN ENRIQUE SOTO TURIZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandadas (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

Ap

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2013-00399-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	DIANA EDITH FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha seis (6) de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00249-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	YAILTON SAMIR PIMIENTA VENERA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

Clpe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00091-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	TEOFILO SEGUNDO PADILLA PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), contra la sentencia de fecha quince (15) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



OP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00226-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS JOSÉ MARTINEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00456-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	HOLDING MINERO S.A.S.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO Y OTROS.

Mediante apoderada judicial **HOLDING MINERO S.A.S.** ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACIÓN – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO Y OTROS.**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, es promovida por **HOLDING MINERO S.A.S.** en contra de la **NACIÓN – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO Y OTROS.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRÍCO - MINISTERIO DE TRABAJO - MINISTERIO DEL INTERIOR** y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por Secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Reconocer** personería a la Doctora **MERY BEATRÍZ BENITEZ ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.540.103 expedida en Sincelejo (Sucre), abogada con Tarjeta Profesional No. 71.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00552-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL

El proceso de la referencia fue repartido a este Despacho a través de reparto realizado por la Oficina Judicial, sin embargo, encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se observa que el mismo inicialmente fue asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, tal como puede observarse en el cuaderno de APELACIÓN DE AUTO que hace parte del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del mencionado Magistrado, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto a la suscrita.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00178-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARELIS MARÍA CARRILLO FONTALVO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia fue repartido a este Despacho a través de reparto realizado por la Oficina Judicial, sin embargo, encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se observa que el mismo inicialmente fue asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, tal como puede observarse en el cuaderno de APELACIÓN DE AUTO que hace parte del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del mencionado Magistrado, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto a la suscrita.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-004-2013-00321-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HARLYNSHON CARRILLO MATEUS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas – NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –, contra la sentencia de fecha 11 de julio del 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



epo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de agosto del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2015-00321-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO MONTES CONTRERAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



Cepo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00148-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIME FUENTES MAESTRE Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A E.S.P

Por haber sido sustentados oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 30 de junio del 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

CPR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 12 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-23-39-001-2014-00390-01
DEMANDANTE:	HERSON BARRIOS CASTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MAGISTRADA PONENTE:	VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la condena en costas, decretada en el curso de la sentencia proferida por esta Corporación Judicial adiada del 9 de diciembre de 2016, y corregida a través de la providencia del 18 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

A través de la sentencia de segunda instancia, esta Corporación Judicial decidió imponer condena en costas contra la parte actora, por haber sido desfavorable la decisión en cuanto al recurso de apelación impetrado contra la providencia de primera instancia.

En la parte considerativa de la precitada providencia se advirtió que la liquidación de dicha condena se efectuaría bajo los preceptos de tasación previstos en el Código General del Proceso y los Acuerdos que sobre la materia ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha condena encuentra su sustento normativo en la Ley 1437 de 2011, en los artículos 108 y 306, que literalmente expresan lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y

actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El artículo 366 numeral 4 del precitado estatuto procesal, establece que para la fijación de las agencias en derecho, concepto que integra la condena en costas, deberán aplicarse las tarifas que establezca para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la fecha de expedición de la providencia que impuso la precitada condena, la normatividad aplicable al caso concreto lo viene a ser el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a través del cual se unificaron las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos como lo constituye el indicado en la referencia, siendo estipulado lo siguiente:

Artículo 5° Tarifas. Las Tarifas de Agencias en Derecho son:

(...)

En segunda instancia: Entre 1 y 6 S.M.L.M.V.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo precedente, y dada la naturaleza de este asunto, se fijará a cargo de la parte actora, la suma de DOS (2) S.M.L.M.V que equivale a UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.475.434), la cual será incluida en la liquidación de las costas que deberá efectuar la Secretaría de esta Corporación en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



Cepa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar – cesar, doce (12) de octubre de 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00449-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JANIDYS ESTHER ALVAREZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTOL DEL CESAR Y OTROS

Mediante apoderado judicial de la señora **JANIDYS ESTHER ALVAREZ MARTINEZ**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora, **JAINIDYS ESTHER ALVAREZ MARTINEZ** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.**

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y/o a quien haga sus veces, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a quien haga sus veces; a la SECRETARIA DE DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y OTROS/o a quien haga sus veces; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.
7. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).
8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. **Reconocer** personería al abogado CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 15.170.967 Expedida en Valledupar, Cesar abogado con Tarjeta Profesional No. 194.518 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00377-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	CONSTRUCTURA LINDARAJA S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN-U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Mediante apoderado judicial de la empresa CONSTRUCTURA LINDARAJA S.A.S, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la empresa CONSTRUCTURA LINDARAJA S.A.S, en contra de la NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal de la NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

6. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, deberá allegar copia íntegra del expediente NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.ente administrativo que contenga los antecedentes de la empresa CONSTRUCTURA LINDARAJA S.A.S y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. **Reconocer** personería al Doctor **ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUEROZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.475.260 expedida en Bogotá (Cundinamarca), abogado con Tarjeta Profesional No. 265.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – cesar, doce (12) de octubre de 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00376-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ALFREDO RAFAEL RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

Mediante apoderado judicial del señor ALFREDO RAFAEL RODRIGUEZ, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora, **ALFREDO RAFAEL RODRIGUEZ** mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, y/o a quien haga sus veces; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. **Reconocer** personería al abogado LORENA AVENDAÑO PEREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 36.677.879 Expedida en Chiriguana, Cesar abogado con Tarjeta Profesional No. 219.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

Cepa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00223-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MERCEDES CLAVIJO LOZANO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vinculado GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Mediante apoderada judicial la señora **MERCEDES CLAVIJO LOZANO** ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vinculado GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora **MERCEDES CLAVIJO LOZANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vinculado GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a

que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - GOBERNACIÓN DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Señálesele a la parte demandada, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la señora **MERCEDES CLAVIJO LOZANO**, y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

9. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **Reconocer** personería a la Doctora **BEATRIZ CARREÑO PABA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 49.735.286 expedida en Valledupar (Cesar), abogada con Tarjeta Profesional No. 76.863 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



CPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00416-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OLGA BEATRIZ TONCEL ZÁRATE.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante apoderada judicial la señora **OLGA BEATRIZ TONCEL ZÁRATE** ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora **OLGA BEATRIZ TONCEL ZÁRATE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la señora **OLGA BEATRIZ TONCEL ZÁRATE**, y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a

partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9. **Reconocer** personería a la Doctora **LORENA AVENDAÑO PÉREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.677.879 expedida en Chiriguaná (Cesar), abogada con Tarjeta Profesional No. 219.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar – cesar, 12 de octubre de 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00410-00.
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA DÍAZ GARCÍA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ

Mediante apoderado judicial, la señora **YOLANDA DÍAZ GARCÍA**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo que denegó las prestaciones laborales reclamadas por la accionante.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., este Despacho procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, la cual es promovida por la señora **YOLANDA DIAZ GARCÍA**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al señor Gerente y/o Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ y/o a quien haga sus veces mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

6. **CÓRRASE** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.).

7. En el acto de notificación personal de la admisión de la demanda a la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, requiérasele a fin de que cumpla con la preceptiva establecida en el Parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, consistente en la remisión de todos los documentos y/o antecedentes administrativos que constituyan la hoja de vida del demandante. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. Fijese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Tribunal Administrativo Del Cesar, despacho 01, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.

9. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo

10. **Reconocer** personería al Doctor **JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 77.090.861, abogado con Tarjeta Profesional No. 169.977 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia

Magistrado: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento
Actor: Luz Marina Gil Maestre
Accionado: E.S.E Hospital Eduardo Arredondo Daza y Otros
Radicación: 20-001-23-39-001-2016-00457-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial allegado a este Tribunal Administrativo del Cesar, visible en a folio 465, en el cual indica que: (...) “fue devuelto por la empresa Roa Express las citaciones enviadas Empresa y Bienes y Servicio LTDA y de la empresa de Gestión de Empleo Temporal SAS, igual forma a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Salud del Cesar - COOPSALUD, con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA¹, este Despacho ordena:

EMPLAZAR a la Empresa De Bienes Y Servicio LTDA, Empresa De Gestión De Empleo Temporal S.A.S, Igualmente a La Cooperativa De Trabajo Asociado De Salud Del Cesar - COOPSALUD, a sus representantes legales o a quien haga las veces, a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo – El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad, mediante la publicación de un listado, por una sola vez, que incluya su nombre, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere, con el fin de que se sirvan comparecer a éste despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2016. La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial

La parte demandante aportará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y

¹Ver jurisprudencia de unificación de entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, junio 25 de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (II), Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

juzgado que lo requiere de acuerdo a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Surtido el trámite del emplazamiento sin que los citados comparezcan a notificarse se les designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00381-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA DOLORES ARAUJO DE MOLINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



ep

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de agosto del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2013-00609-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGARDO BENAVIDES SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00413-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO.
DEMANDANTE:	ANDERSON RAFAEL PEREZ ACOSTA
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPAZ Y MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR

Mediante apoderado judicial el señor **ANDERSON RAFAEL PEREZ ACOSTA** ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPAZ Y MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por el señor **ANDERSON RAFAEL PEREZ ACOSTA** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPAZ Y MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPAZ y MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR**, y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la

Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

6. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMPAZ Y MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR.**, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la señor **ANDERSON RAFAEL PEREZ ACOSTA**, y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

7. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8. **Reconocer** personería al Doctor **FABIAN ALBERTO CANALES ZULETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.187.174 expedida en Valledupar (Cesar), abogado con Tarjeta Profesional No. 2233.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



CPS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00504-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO JOSÉ CAYÓN MÁRQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día seis (6) de febrero de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor EDER DE JESÚS CONDE CUELLO como apoderado del MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido visible a folio 92 del expediente.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

CPK

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia
Magistrado: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: MARI NELSY CONTRERAS LEMUS
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación: 20-001-23-39-001-2016-00567-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial allegado por el Tribunal Administrativo del Cesar, de fecha 7 de septiembre de 2017, visible a folio 78, en el cual se indica que: (...) *“fue devuelto por parte de la empresa de correos Roa Express las citaciones enviadas a AMOBLAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR y a la FUNDACIÓN FUNDAKLORC, para que comparecieran a notificarse de la admisión de la demanda, informado que en la dirección indicada ya no funcionan las mismas, desconociéndose en el proceso otra dirección donde puedan ser citadas”* (...). En aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA¹, este Despacho ordena:

EMPLAZAR a la Empresa, **AMOBLAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR** y a la **FUNDACIÓN FUNDAKLORC** a sus representantes legales o a quien haga las veces, a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo – El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad, mediante la publicación de un listado, por una sola vez, que incluya su nombre, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere, con el fin de que se sirvan comparecer a éste despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de mayo de 2017. La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial

La parte demandante aportará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del

¹ Ver jurisprudencia de unificación de entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, junio 25 de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (II), Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere de acuerdo a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Surtido el trámite del emplazamiento sin que los citados comparezcan a notificarse se les designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

AP
PL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 12 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-3333-004-2013-00357-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS RIVERA TEHERÁN Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA PONENTE:	VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la condena en costas, decretada en el curso de la sentencia proferida por esta Corporación Judicial en el curso adiada del 20 de abril de 2017, en los siguientes términos:

A través de la sentencia de segunda instancia, esta Corporación Judicial decidió imponer condena en costas contra las entidades accionadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber sido desfavorable la decisión en cuanto los recursos impetrados en sede de segunda instancia.

En la parte considerativa de la precitada providencia se advirtió que la liquidación de dicha condena se efectuaría bajo los preceptos de tasación previstos en el Código General del Proceso y los Acuerdos que sobre la materia ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicha condena encuentra su sustento normativo en la Ley 1437 de 2011, en los artículos 108 y 306, que literalmente expresan lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento

Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

El artículo 366 numeral 4 del precitado estatuto procesal, establece que para la fijación de las agencias en derecho, concepto que integra la condena en costas, deberán aplicarse las tarifas que establezca para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la fecha de expedición de la providencia que impuso la precitada condena, la normatividad aplicable al caso concreto lo viene a ser el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a través del cual se unificaron las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos como lo constituye el indicado en la referencia, siendo estipulado lo siguiente:

Artículo 5° Tarifas. Las Tarifas de Agencias en Derecho son:

(...)

En segunda instancia: Entre 1 y 6 S.M.L.M.V.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo precedente, y dada la naturaleza de este asunto y la cuantía del proceso, se fijará la suma de cuatro (4) S.M.L.M.V que equivalen a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.950.868), suma ésta que deberá ser incluida en la liquidación de las costas que deberá efectuar la Secretaría de esta Corporación en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

ap

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 12 de octubre de 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2012-00042-00.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE AVILA MORALES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre los memoriales presentados por la parte ejecutante en relación a la orden de entrega del título judicial consignado a órdenes del proceso,

CONSIDERACIONES

1. SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS

A través de memorial datado del 15 de agosto de la anualidad que avanza, el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado a este Tribunal la entrega del depósito judicial constituido a órdenes del presente proceso, identificado con el número 424030000525716 por valor de \$158.918.470.

De igual manera, el apoderado solicita el fraccionamiento del título judicial en mención, solicitando al Tribunal se divida el mismo, en el siguiente porcentaje: 75% para el demandante y 25% para el apoderado actual que viene realizando la defensa jurídica de sus intereses, según las actuaciones procesales vistas al interior del compendio procesal.

Así las cosas, por ser procedente dicha petición de fraccionamiento, será atendida en la cuantía y porcentajes indicados, sobre el título valor puesto a disposición del legajo, en el siguiente orden:

TITULO JUDICIAL	100%	\$ 158.918.470
DEMANDANTE - JAIME AVILA	75%	\$ 119.188.853
APODERADO DEMANDANTE	25%	\$ 39.729.617

2. SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

De igual manera, se advierte memorial adiado del 18 de agosto de 2017, en el cual solicita se provea sobre la reliquidación del crédito, desde el periodo identificado como

1º de junio de 2002 hasta el 18 de agosto de 2017, cifrando el valor a pagar por la entidad demandada, en la cifra de \$293.321.528.91.

Analizado el mencionado documento, advierte esta Colegiatura la imposibilidad jurídica de dar curso al mismo, toda vez que el ejercicio contable realizado por el extremo activo de la Litis, no se acompasa al derrotero legal previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 446: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”**

En el asunto que nos ocupa, la liquidación del crédito fue actualizada por este Tribunal a través de providencia adiada del 22 de junio del 2017, cifrando la obligación más intereses hasta dicha fecha en la suma de \$284.573.244.75.

Contra la precitada decisión, el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto diferido ante el Consejo de Estado, el cual a la fecha no se ha pronunciado sobre el particular.

Posteriormente, producto de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente asunto, fue consignado a órdenes del proceso, un depósito judicial por la suma de \$120.644.612, los cuales se ordenaron cancelar a favor del actor, por cuanto dicha suma resultaba inferior a la liquidación del crédito aprobada por el Tribunal, suma que finalmente fue cancelada en fecha del **8 de agosto de 2017**.

Ello evidencia, que a la fecha de la solicitud de la reliquidación del crédito presentada, el extremo accionante ya tenía conocimiento del abono a la cuenta realizado por cuenta del pago del precitado depósito judicial por valor de \$120.644.612.

De la misma manera, el extremo activo de forma expresa a través del memorial adiado del 17 de agosto de 2017, da cuenta de la consignación a favor del proceso de otro depósito judicial por valor de \$158.918.470.

Todo lo anterior evidencia que para la fecha de presentación de la reliquidación del crédito –esto es el memorial del 18 de agosto de 2017– dicho extremo activo de la Litis ya tenía conocimiento de los deprecados abonos, así como de la última reliquidación practicada por este Tribunal en fecha del 22 de junio de 2017, por lo que al analizar la operación contable realizada en el deprecado documento, se estima que la misma no se acompasa con la realidad procesal, pues el accionante no tuvo en cuenta los pagos o abonos realizados por cuenta de las medidas cautelares, y mucho menos tuvo en cuenta la última actualización del crédito para proyectar la presentada dentro del epígrafe, razón por la cual este Despacho la rechazará por improcedente.

3. SALDO DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo a los efectos de la orden impartida en la presente decisión,, y conforme a lo consignado en la providencia adiada del 22 de junio de 2017, se tiene que el saldo pendiente a cancelas por cuenta de la presente obligación, es el siguiente:

-Suma liquidada en la providencia del 22 de junio de 2017, la cual se encuentra pendiente de ser confirmada o modificada por el Consejo de Estado en el curso de la apelación incoada por el extremo activo de la litis:

\$284.573.244.75.

-1er Abono – 8 de agosto de 2017

\$120.644.612

-2do Abono – 8 de agosto de 2017

\$158.918.470.

1er ABONO	120.644.612,00
2do ABONO	158.918.470,00
subtotal abonado	\$279.563.082,00

Así las cosas, por virtud de la entrega del título que aquí se ordena a través de la presente providencia, el saldo de la obligación es el siguiente:

LIQ 22 DE JUNIO DE 2017	\$ 284.573.244,75
ABONOS	\$ 279.563.082,00
SALDO	\$ 5.010.162,75

Decantado lo anterior, se advierte que el saldo a pagar a partir de la ejecutoria de la presente providencia, es la suma de CINCO MILLONES DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$5.010.162,75)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

1. Por Secretaría de esta Corporación, procédase a la entrega del depósito judicial No. 424030000525716 por valor de \$158.918.470, a favor de la parte actora, el cual deberá ser fraccionado en el siguiente orden:

TITULO JUDICIAL	100%	\$ 158.918.470
DEMANDANTE - JAIME AVILA	75%	\$ 119.188.853
APODERADO DEMANDANTE DORISMEL CAAMAÑO	25%	\$ 39.729.617

2. Rechazar por improcedente la solicitud de reliquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Litis.

3. Prevenir que el saldo a pagar a partir de la ejecutoria de la presente providencia, es la suma de CINCO MILLONES DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$5.010.162,75), sin perjuicio de lo que decida el Consejo de Estado en el trámite de la apelación de la providencia del 22 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

apu

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 12 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-3333-001-2016-00306-01
DEMANDANTE:	HUMBERTO ANGEL GRANADOS PERTUZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVO
MAGISTRADA PONENTE:	VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la condena en costas, decretada en el curso de la sentencia proferida por esta Corporación Judicial en el curso adiada del 3 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

A través de la sentencia de segunda instancia, esta Corporación Judicial decidió imponer condena en costas en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por haber sido desfavorable la decisión en cuanto al recurso de apelación impetrado contra la orden de seguir adelante la ejecución.

En la parte considerativa de la precitada providencia se advirtió que la liquidación de dicha condena se efectuaría bajo los preceptos de tasación previstos en los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011, que literalmente expresan lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (...)

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

A su turno, el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, establece que para la fijación de las agencias en derecho, concepto que integra la condena en costas, deberán aplicarse las tarifas que establezca para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la fecha de expedición de la providencia que impuso la precitada condena, la normatividad aplicable al caso concreto era el artículo 6° numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2.003, que estipulaba lo siguiente:

“3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía : Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a fijar el valor de las agencias en derecho, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en la normatividad precedente, advirtiendo que en el decurso del presente proceso ya fue liquidado el crédito en suma de \$265.147.775.75 (fls. 213 y 229), se dispone fijar por concepto de agencias en derecho en relación con el trámite de segunda instancia, un porcentaje equivalente al 3% del valor del pago confirmado, lo que equivale a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$7.954.433,27), suma ésta que deberá ser incluida en la liquidación de las costas que deberá efectuar la Secretaría de esta Corporación en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00541-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MACARIO FELIPE VARÓN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apb

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00602-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LORENS DEISSY GUTIÉRREZ UPARELA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA LEGISLATIVA Y OTROS

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día treinta (30) de enero de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor PEDRO GABRIEL MENDIVIL GUZMÁN, como apoderado de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible a folio 131 del expediente.

De la misma forma, téngase a la Doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y efectos señalados en el poder visible a folio 148 del proceso.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 12 de octubre del 2017.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2001-00074-02
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS

I. ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver sobre las múltiples peticiones formuladas por los extremos de la Litis, así como por las entidades bancarias reseñadas para tal efecto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. A través de memorial datado del 18 de septiembre de 2017, el apoderado judicial del ente territorial accionada, solicita se declare la ilegalidad del proveído datado del 13 de julio de la anualidad que avanza, mediante el cual se decretaron una serie de medidas cautelares contra las cuentas bancarias del citado municipio, argumentando que ha debido oficiarse previamente a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que certificara la inembargabilidad de las cuentas referidas, por tanto aduce que la providencia debe ser revocada.

2. Posteriormente, el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, a través de memorial datado del 20 de septiembre de la anualidad que avanza, ha solicitado lo siguiente:

-En primer término solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles descritos con las siguientes matrículas inmobiliarias: 192-35781, 192-32007, 192-42423, 192-21247, 192-42422, 192-41292, 192-20175 y 192-42424.

-En segundo lugar, solicita se oficie a la Concesión RUNT – Registro único de Tránsito, ubicado en la ciudad de Bogotá, con el fin de que certifique con destino al expediente, la identificación de la maquinaria de construcción que figure en dicho registro a nombre del Municipio de Pailitas – Cesar, identificado con el NIT 800.096.610-7.

-En tercer lugar, manifiesta oponerse a la solicitud de ilegalidad de la providencia del 13 de julio de 2017, pues considera que lo peticionado es abiertamente improcedente en el devenir procesal.

3. Seguidamente, a través de memorial adiado del 26 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se oficie al Juzgado Quinto Administrativo de

Cepw
13/10/17

Valledupar, a efectos de que realice con destino al expediente la conversión de depósitos judiciales ordenada a favor del ejecutante, ello con relación a las medidas cautelares de embargo de remanentes decretada a su favor.

Indica que a pesar de haber aplicado la medida a través de los oficios del 9 de agosto y 6 de septiembre de 2017, el precitado operador judicial no ha realizado la conversión respectiva sin explicación alguna.

4. A través de memorial datado del 5 de octubre de 2017, el Banco de Bogotá indica al Tribunal que no ha procedido a la aplicación de la medida, por cuanto al oficio de embargo no se le adjuntó copia del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, adicional a lo anterior, destaca que las cuentas que manejan los recursos del Municipio de Pailitas, tienen el carácter de inembargables, por lo que le confieren un plazo a esta Corporación Judicial de 15 días, para que justifique la procedencia de la medida y aporte los documentos peticionados.

5. En el mismo sentido, el Banco Davivienda a través de oficio adiado del 10 de octubre de 2017, ha precisado no dar aplicación a la medida de embargo, por cuanto a su juicio los dineros que posee el ente territorial accionado en dicha entidad bancaria son recursos inembargables.

6. A través de oficio datado del 11 de octubre de 2011, el apoderado judicial de la parte actora solicita el inicio del trámite sancionatorio en contra de los Gerentes y/o representantes legales del Banco Agrario, Banco Davivienda y Banco de Bogotá en la ciudad de Valledupar, con motivo de la no atención y/o aplicación de la medida cautelar decretada por cuenta de la presente actuación judicial.

CONSIDERACIONES

Conforme a las solicitudes formuladas por los distintos sujetos procesales, procede el Despacho, a resolverlas en el orden en que fueron citadas:

1. SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL AUTO ADIADO DEL 13 DE JULIO DE 2017

En relación a la solicitud impetrada por el extremo pasivo de la Litis, esta Corporación Judicial estima que la misma no se ajusta al devenir procesal indicado en el estatuto general del proceso, por cuanto la misma desconoce los medios ordinarios de defensa frente a la citada decisión judicial.

En efecto se advierte del plenario que contra el mentado proveído, el extremo pasivo de la Litis formuló recurso de reposición, el cual efectivamente fue resuelto a través del proveído datado del 7 de septiembre de 2017, a través del cual se accedió parcialmente a lo pretendido por el representante judicial del Municipio de Pailitas, limitando el embargo de las cuentas bancarias al límite establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, los argumentos presentados a través de este nuevo memorial, no tiene la virtualidad de propender por un nuevo estudio jurídico del auto recurrido, siendo que dicha etapa ya fue agotada en el curso del precitado asunto; adicional a lo anterior,

los argumentos expuestos en el precitado memorial, desconocen los antecedentes de la Corte Constitucional, como los expuestos por el Consejo de Estado sobre la materia, entratándose de ejecuciones con fundamento en sentencias judiciales que refieren obligaciones de contenido laboral, argumentos suficientemente explicados en las decisiones de instancia.

Por lo anterior, este Despacho rechazará por improcedente la solicitud enlistada por el extremo pasivo de la Litis, y así se hará constar adelante.

2. MEDIDAS CAUTELARES

2.1 EMBARGO DE BIENES INMUEBLES.

El actor ha solicitado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad presuntamente del Municipio de Pailitas, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 192-35781, 192-32007, 192-42423, 192-21247, 192-42422, 192-41292, 192-20175 y 192-42424.

Analizada la predicha solicitud, advierte este Tribunal que de acuerdo a lo consignado en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, corresponde al responsable de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, proceder a la inscripción del embargo que aquí se decreta en el predio de propiedad del sujeto demandado, o a contrario sensu, abstenerse de inscribir el mismo, en caso de que el Municipio de Pailitas no sea su propietario.

Conforme a lo anterior, por este Despacho se accederá a la medida cautelar deprecada, informando para todos los efectos, el límite de embargo establecido en el proveído precedente.

2.2 REQUERIMIENTO AL RUNT

La parte actora solicita a través de esta Corporación judicial, se proceda a oficiar a la Concesión RUNT a efectos de que informe con destino al expediente, la identificación de la maquinaria registrada en ese organismo cuyo propietario sea el Municipio de Pailitas, identificado con el NIT 800.096.610-7, a efectos de poder solicitar el embargo y secuestro de dichos bienes muebles sujetos a registro.

Por ser legal y procedente, se decretará el precitado requerimiento por parte de esta Corporación Judicial.

2.3 EMBARGO DE REMANENTES

Vistos los oficios adiados del 10 de mayo y 12 de septiembre de la anualidad que transcurre, a través de los cuales el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, procedió a la aplicación de la medida de embargo sobre los remanentes cuyo titular era el Municipio de Pailitas, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de la conversión de los precitados depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, se dispondrá requerir de forma inmediata a dicho operador judicial, a fin de que en e término improrrogable de

48 horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, sin mayor dilación alguna proceda a la conversión de los títulos judiciales a órdenes de la presente contención.

3. REITERACIÓN MEDIDA DE EMBARGO ENTIDADES BANCARIAS – BANCO DE BOGOTÁ – BANCO DAVIVIENDA – BANCO AGRARIO

De acuerdo con lo expuesto por las entidades bancarias referenciadas dentro del epígrafe, advierte esta Colegiatura que los mismos se han sustraído de forma sistemática de dar aplicación a la medida de embargo decretada por este Tribunal, arguyendo la inembargabilidad de los recursos que se manejan en las cuentas bancarias cuyo titular es el Municipio de Pailitas.

Sin embargo, desconocen los precitados gerentes de las instituciones financieras antes referenciadas, **que el fundamento legal para la procedencia de las medidas cautelares decretadas a favor del accionante, lo constituyen la jurisprudencia de la Corte Constitucional así como la del Consejo de Estado, las cuales tienen fuerza vinculante para todos los Administrados en el territorio nacional.**

Analizado todo el contexto jurídico que el artículo 594 del Código General del Proceso presupone para la improcedencia de las medidas cautelares decretadas en procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las entidades bancarias desconocen que si bien en la Sentencia C-543 de 2013, la Corte Constitucional se inhibió de fallar el fondo del asunto una vez fue demandado el prementado artículo, en la misma providencia claramente se hizo una reseña **sobre la vigencia de las excepciones contempladas por la Jurisprudencial Constitucional sobre la regla de inembargabilidad de las entidades del Estado, refiriendo una vez más que aquella no es absoluta, pese a la existencia de dicho artículo, basta con citar las conclusiones de la destacada sentencia, en la cual se señaló:**

“Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, **en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables.** Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”

La reflexión a la que alude esta Funcionaria, se circunscribe en advertir que en la actualidad, a pesar de la promulgación del artículo 594 del Código General del Proceso, aún se encuentra vigente los criterios jurisprudenciales prohijados por la Corte Constitucional como excepción a la regla de inembargabilidad, posición que se ajusta al criterio también asumido por el Consejo de Estado, quien a través de una decisión de Tutela, reiteró los alcances de dicha tesis al estudiar una demanda presentada contra el Tribunal Administrativo del Magdalena y del Juzgado 6° Administrativo de Santa Marta, en relación con embargos decretados a los recursos del Sistema General de Participaciones, determinado lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con el principio de inembargabilidad, se precisa que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible el artículo 21¹ del Decreto 28 de 2008², que dispuso la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...] La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de

¹ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

² Por medio del cual se define la estrategia monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones.

sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, retomó el estudio respecto de dicho principio, pues a raíz de la expedición del CPACA y del CGP, pareciera que existiera una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar los recursos del SGP, frente a lo cual dijo lo siguiente:

(...)

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas (sic) son:

(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[8], como lo pretende el actor.”

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el auto del 16 de diciembre de 2015, afirmó que:

“la inembargabilidad no es una regla, pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.

(...)

El principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA y del C. G. P., admite que excepcionalmente puedan ser

embargados para el pago de créditos laborales reconocidas (sic) en sentencias judiciales ejecutoriadas, transcurrido el término previsto en la ley para demandar su pago por vía ejecutiva, sobre los ingresos corrientes de libre destinación y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En el sub-lite, como quiera que la ESE demandada maneja recursos provenientes del SGP destinado a salud, es evidente que procede su embargo para asegurar el pago de la sentencia judicial ejecutoriada que sirve de título ejecutivo para el cobro de créditos laborales.”

Al respecto se observa que el Tribunal consideró que son embargables las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social, **toda vez que la excepción que ha establecido la Corte Constitucional y reiterado el Consejo de Estado es que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales.**

Para la Sala dicha decisión es razonable y se encuentra fundada en las sentencias de constitucionalidad referidas, por lo que hay lugar a concluir que la misma no incurre en alguna causal de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.”³ (negrillas fuera de texto)

La sentencia de Tutela traída a colación, fechada del 30 de agosto de 2016, constituye un precedente claro para quien suscribe, en relación con la actual procedibilidad de los embargos frente a los recursos del Sistema General de Participaciones, aplicando los criterios excepcionales prohijados tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado, pese a la disposición normativa contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, deben advertir los Funcionarios de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ, que el crédito que aquí se ejecuta corresponde a una sentencia judicial que declaró la obligación de pagar unas sumas de dineros a favor del ejecutante por el no pago de prestaciones de índole laboral, encuadrando dicho tipo de ejecución entre los criterios excepcionales para la procedencia de las medidas de embargo en la forma como fuere indicada en el proveído datado del 7 de septiembre de 2017.

Para lo anterior, una vez más se dispondrá reiterarle a las citadas entidades financieras para que cumplan la orden judicial deprecada, para lo cual, se dispondrá remitir copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, copia del proveído adiado del 7 de

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00353-00 Actor: E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA – JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

septiembre de 2017, y copia de la presente providencia, a efectos de que sin mayor dilación alguna, so pretexto de no aplicación, procedan de forma inmediata a la aplicación de la medida decretada en el interlocutorio precedente.

La inobservancia de este último requerimiento acarreará para los Representantes Legales de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, el inicio sin excusa del trámite sancionatorio por incumplimiento de la orden judicial proferida por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente la solicitud impetrada por el apoderado judicial del ente territorial accionado, adiado del 18 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2. Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Pailitas, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 192-35781, 192-32007, 192-42423, 192-21247, 192-42422, 192-41292, 192-20175 y 192-42424.

Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para que proceda a la inscripción del embargo que aquí se decreta en el predio de propiedad del sujeto demandado, o a contrario sensu, abstenerse de inscribir el mismo, en caso de que el Municipio de Pailitas no sea su propietario.

3. Ofíciase a la Concesión RUNT a efectos de que informe con destino al expediente, la identificación de la maquinaria registrada en ese organismo cuyo propietario sea el Municipio de Pailitas, identificado con el NIT 800.096.610-7, a efectos de poder solicitar el embargo y secuestro de dichos bienes muebles sujetos a registro.

4. Requírase al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, a fin de que en un término improrrogable de 48 horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, sin mayor dilación alguna, proceda a la conversión de los títulos judiciales embargados por cuenta de la presente contención.

5. Requírase a los Representantes Legales de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, para que cumplan la orden judicial contenida en el proveído adiado del 7 de septiembre de 2017.

Remítasele copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, copia del proveído adiado del 7 de septiembre de 2017, y copia de la presente providencia, a efectos de que sin mayor dilación alguna, so pretexto de no aplicación, procedan de forma inmediata a la aplicación de la medida decretada en el interlocutorio precitado.

La inobservancia de este último requerimiento acarreará para los Representantes Legales de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ,

el inicio inexcusable del trámite sancionatorio por incumplimiento de la orden judicial proferida por este Tribunal.

Las entidades bancarias contarán con un término de 48 horas contadas a partir de la comunicación respectiva para dar respuesta a la aplicación de la medida cautelar decretada.

6. Reitérese a las entidades bancarias y demás organismos, que el límite del embargo es la suma de \$1.459.666.041.92 hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie sobre la apelación de la liquidación del crédito judicial practicada por esta Corporación.

4. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Darvis Llaine Pacheco

Contra: Hospital Local de Aguachica

Radicación: 20-001-23-39-002- 2014-00376-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en el presente proceso, vista a folio 397 del expediente, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

apa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Asunto: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Antonio María Carrillo Beleño

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00278-00

Accédase a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte accionada, en los términos indicados en el memorial visible a folio 191 del expediente.

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente a archivo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Isaibis María Reales Meza

**Contra: Hospital Eduardo Arredondo Daza
E.S.E.**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2016-00618-00

Señálase el día veintiocho (28) de noviembre del presente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

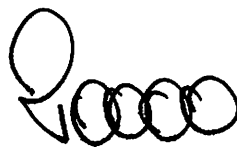
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Téngase al doctor JULIO EDUARDO LIÑÁN PANA, como apoderado judicial del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E., en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

L.12
F. 247
Ape

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Aseo del Norte S.A. E.S.P.

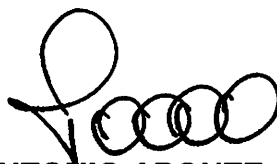
**Contra: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios**

Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00117-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Luz Marina Castro de García

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00337-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

cepe

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Marcela Maribeth Giovannetti Gámez y otro

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002-2013-00338-00

Accédase a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora, en los términos indicados en el memorial visible a folio 621 del expediente, con la advertencia de que el 12 de diciembre de 2016 le fueron entregadas con constancia de ejecutoria (ver folio 619).

Una vez cumplido lo anterior, regrese el expediente a archivo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



Capu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y

Restablecimiento del derecho

Demandante: José Silvestre Oñate Socarrás

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00322-01

ASUNTO

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento manifestado por la Magistrada de esta Corporación, doctora **DORIS PINZÓN AMADO**, para conocer el asunto de la referencia.

CAUSAL DE IMPEDIMENTO

Las razones aducidas por la Doctora DORIS PINZÓN AMADO, para invocar el impedimento manifestado, consiste en tener un interés indirecto en el proceso, como quiera que en éste se persigue el reconocimiento y pago de las diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haber incluido dentro de la base de liquidación del salario del demandante, la totalidad de los factores percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con el Decreto 1251 de 2009.

Aduce además, que se encuentra en una situación similar, pues de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados del Tribunal, además, se

desempeñó como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el 2012, por lo que considera le asiste un interés en las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se señaló, la Magistrada DORIS PINZÓN AMADO manifiesta que se encuentra impedida para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”¹. (Sic para lo transcrito).

Corolario de lo anterior, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quién se declara impedido son constitutivas de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

alguna de las causales previstas en la norma en cita, teniendo en cuenta que las mismas se instituyeron para garantizar la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la doctora DORIS PINZÓN AMADO afirma estar incurso, como ya se indicó, en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.* (Sic para lo transcrito).

Sobre esta causal el Consejo de Estado ha establecido: “*La expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador** por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”², **o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.***

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su

² COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121,

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"⁴. (Sic para lo transcrito).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el texto mismo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo señalado tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, para la Sala es forzoso concluir que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por la doctora DORIS PINZÓN AMADO se adecúa a la causal prevista en dicha norma, pues es evidente que su imparcialidad en la decisión que deba adoptarse en el proceso, se puede ver alterada, dada la circunstancia en que al desempeñarse como Juez Administrativa durante el período 2006 a 2012, le asiste un interés en reclamar las mismas prestaciones que aduce la parte actora en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Por lo tanto, la circunstancia advertida puede afectar el juicio de valor de la referida Magistrada, lo que de contera atentaría contra la objetividad de la decisión que deba adoptarse.

Además de ello, se recalca que el Consejo de Estado en anterior oportunidad, resolvió los impedimentos manifestados por los Magistrados de esta Corporación en un asunto similar al que aquí se discute, declarando únicamente fundado el impedimento para los que se encuentren en la situación establecida en el Decreto 1251 de 2009, como lo es, haberse desempeñado en el cargo de Juez de la República, entre otros, durante la vigencia de dicha norma⁵.

Por estas razones, el impedimento manifestado será concedido.

⁴ Consejo de Estado 21 de abril de 2009, Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha 6 de octubre de 2016. Radicación: 20001-33-33-000-2013-00281-01 (2749-2016).

En virtud de lo anterior, al encontrar esta Corporación que las razones esgrimidas por la Magistrada DORIS PINZÓN AMADO, la inhibe de conocer de este proceso al tenor de la norma citada (numeral 6. Artículo 56 *ibídem*), es necesario darle aplicación al artículo 51 de la Ley 446 de 1998 numeral 2, en consecuencia, se le aceptará el impedimento manifestado, separándola del conocimiento de este asunto.

Se advierte, que la circunstancia descrita, no afecta el quórum decisorio en el asunto, por lo que no se hace necesario realizar sorteo de conjuez.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo el Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la doctora DORIS PINZÓN AMADO, y en consecuencia se le separa del conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 143, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**

COPIA

epa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. : Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Carmen Elena Calderón y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y
otros
Radicación 20-001-23-33-003-2014-00163-00**

Señálase como fecha y hora, el día 28 de noviembre del presente año, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a las partes, el perito, y los llamados a rendir interrogatorio de parte, según decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial. De igual forma, requiérase bajo los apremios legales, las pruebas documentales decretadas que hagan falta por recaudar.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de honorarios presentada por el auxiliar de la justicia Alfonso Bruges Vega, infórmesele que dicha situación será definida en la referida diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

L.12
F. 230
CPA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Leslyn Liliana Tobías Polo y otros
Contra: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00045-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

apa

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso de Revisión

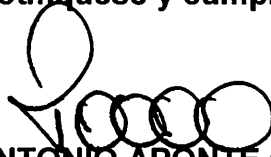
Actor: UGPP

Demandado: Nora Isabel Galvis de Quiñonez

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00145-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho la necesidad de requerir a la parte demandante, para que aporte otra dirección de la demandada, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio del recurso y de la solicitud de medida cautelar, por cuanto la suministrada fue devuelta por la causal de "rehusado"; o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de Control: Contractual

**Actora: Nación - Ministerio de Agricultura y
Desarrollo Rural**

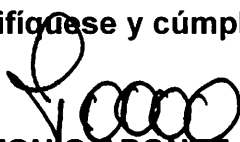
Contra: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00273-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de controversias contractuales promovida por la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través de apoderada judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Gobernador del Departamento del Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

85
Apo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actor: Juan Carlos Torres Martínez y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de
la Nación

Radicación: 20-001-23-39-002-2012-00136-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de "***aclaración y/o modificación y/o corrección***" del auto proferido el 24 de agosto del año en curso, al interior del asunto de la referencia, formulada por la apoderada de la parte actora.

DE LA SOLICITUD

Pretende la apoderada accionante, en primer lugar, que se aclare, modifique o corrija el literal primero de la parte resolutive del auto proferido el 24 de agosto del año en curso, en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores LUÍS FELIPE VANEGAS VÉLEZ y JUAN DAVID VANEGAS VÉLEZ, toda vez que, debido a un error cometido en la solicitud de ejecución, se indicó equivocadamente el nombre de uno de los ejecutantes como Juan Felipe Vanegas Vélez, habiéndose reconocido a favor de éste.

De otro lado solicita, que se aclare, modifique o corrija el numeral 4 del literal primero de la parte resolutive del mismo auto, pues según su

juicio, se omitió mencionar el porcentaje de interés causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, que obedece al 1.5% veces del interés bancario, acorde con lo solicitado en el escrito de ejecución.

Invoca como sustento para estos efectos los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en el mismo, en cuanto a la aclaración, corrección y adición de las providencias, dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Artículo 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con la normatividad expuesta en precedencia, la corrección de errores aritméticos de providencias procede en cualquier tiempo, y también resulta aplicable a los errores por cambio de palabras o alteración de estas. Y en lo que toca a la aclaración y adición, la solicitud debe ser presentada dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, para el Despacho es claro, en primer lugar, que en el presente asunto, se cometió un error en la parte resolutive del auto proferido el 24 de agosto de los corrientes, al interior del asunto de la referencia, inducido por la parte actora, toda vez que al indicar los beneficiarios del mandamiento de pago librado, se indicó, entre otro, a "JUAN FELIPE VANEGAS VÉLEZ", cuando en realidad, tal y como lo afirma la solicitante, y se corrobora de los documentos aportados¹, quien figura como ejecutante en el presente asunto es **LUÍS FELIPE VANEGAS VÉLEZ**.

Circunstancias por las cuales se justifica la corrección de la sentencia en cuestión, por cuanto al existir un error al interior del asunto, más exactamente en la parte resolutive, influye en la decisión adoptada.

Ahora, en lo que toca al segundo punto, relacionado con la omisión de mencionar el porcentaje de interés causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe decirse en primera medida, que dicha circunstancia no puede ser estudiada bajo la figura de la corrección de errores aritméticos, la cual, como se estudió, procede en cualquier tiempo.

Lo anterior, habida consideración, que no se avizora que en el numeral 4 del literal primero de la parte resolutive la providencia dictada dentro

¹ Ver otorgamiento de poder y oficio de reconocimiento de beneficiarios de cesión, suscrito por la Fiscalía General de la Nación. Folios 3 y 4.

del asunto de la referencia, se haya incurrido en un error aritmético, ni mucho menos en un error por cambio de palabras o alteración de estas; pues la circunstancia advertida por la solicitante no es posible acceder de conformidad con lo solicitado en el escrito de ejecución, sino que debe ser analizada bajo los lineamientos legales y jurisprudenciales actuales.

Así las cosas, como quiera que para la procedencia de las figuras de aclaración y/o adición, resulta obligatorio que se hayan solicitado dentro del término de ejecutoria de la providencia, circunstancia que no se cumple en el *sub-examine*², no queda otro camino que negar la segunda petición incoada, por extemporánea.

Por las razones expuestas, existen argumentos suficientes para asentir únicamente a la primera petición de la solicitante, por lo que se accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, y se negará la segunda por extemporánea como ya se explicó.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Toda vez que la providencia fue notificada por anotación en Estado No. 083 del 25 de agosto de 2017 (v. fl 12), y los tres (3) días de ejecutoria que estipula el inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso vencían el día 30 del mismo mes y año, y la solicitud fue presentada el 1º de septiembre de 2017 (v. fl 13), es decir de manera extemporánea.

Para tal efecto, **CORRÍJASE** el ORDINAL PRIMERO del auto proferido el 24 de agosto de los corrientes, al interior del asunto de la referencia, teniendo como beneficiario del mandamiento de pago librado a los señores LUÍS FELIPE Y JUAN DAVID VANEGAS VÉLEZ.

SEGUNDO: NEGAR por extemporánea la solicitud de aclaración y/o adición formulada por la apoderada de la parte actora, por los argumentos anteriormente esgrimidos.

TERCERO: El resto del contenido de la providencia en estudio, no sufre ninguna modificación.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

28
apw

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Accionante: María Nieves González de Ramírez y otros

Contra: Municipio de San Martín - Cesar

Radicación: 20-001-23-15-000-2000-0737-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en el presente proceso, vista a folio 246 del expediente, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

28
C/PA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actores: María Nieves González de Ramírez y otros

Demandado: Municipio de San Martín - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-003-2000-00737-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 115 del plenario, el Despacho accede a la solicitud presentada por la demandante. En consecuencia, por Secretaría hágase entrega del Título Judicial No. 424030000513885 de fecha 9 de mayo de 2017 por un valor de \$84.249.050.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Escoltar LTDA

Demandado: Municipio de La Paz - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00175-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada “ESCOLTAR LTDA”, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de La Paz - Cesar, con el fin de obtener el pago de \$21.641.241.00, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, con base en las Facturas No. 12067 del 30 de diciembre de 2016, y la No. 12091 del 13 de enero de 2017, generadas por el **Contrato de Prestación de Servicios No. SAMC-004-2016 de fecha 12 de agosto de 2013**, celebrado entre los mismos.

AUTO APELADO

El juzgado de instancia, encontró que el demandante no cumplió con los requisitos necesarios para la conformación del título ejecutivo, pues cuando la obligación proviene de un **contrato estatal**, debe

Radicación 20-001-33-33-002-2017-00175-01

integrarse un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato, la póliza de garantía del mismo, el acto administrativo mediante el cual se declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; y como la parte actora presentó como título base de la ejecución únicamente **dos facturas**, éstas por si solas no permiten adelantar el correspondiente proceso ejecutivo ante esta jurisdicción

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, con base en una providencia del 27 de enero de 2000, que la liquidación del contrato no es presupuesto para el cobro ejecutivo de las obligaciones parciales a cargo de los contratantes, por lo que indica que la única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por vía de la acción ejecutiva, es la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, razón por la que si el ejecutante evidencia un crédito a su favor, deberá librarse el respectivo mandamiento de pago, cumpliendo las condiciones dispuestas en el contrato para hacer efectivo dicho pago, sin que la liquidación de éste se convierta en una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala establecer, si son suficientes las facturas derivadas de las obligaciones nacidas de un contrato estatal, para librar mandamiento de pago.

Radicación 20-001-33-33-002-2017-00175-01

De entrada la respuesta necesariamente debe ser **no**, puesto que en abundantes pronunciamientos del Consejo de Estado¹, respecto a la ejecución de títulos valores derivados de contratos estatales, éstos deben integrarse con el respectivo contrato, conformando un **título ejecutivo complejo**, y además el contrato debe ser de aquellos cuya competencia le corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que la causa jurídica del título es el **contrato estatal**, de lo contrario la competencia recae en la justicia ordinaria.

En consecuencia, al no acompañarse con las facturas génesis del cobro ejecutivo, el original o copia del contrato, y los demás documentos que respalden las obligaciones derivadas del contrato estatal, no queda otro camino que confirmar el auto apelado, máxime que la parte actora no se preocupó en el libelo introductorio ni en el recurso de apelación, aportar los documentos relacionados con el negocio jurídico estatal, representados por los títulos valores en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 18 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda del epígrafe, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

¹ Tales como: Autos del 29 de enero de 2004, expediente 24861, C.P.: Alier Hernández Enríquez; del 31 de marzo de 2005, expediente 28.8985, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; del 3 de agosto de 2006, expediente 20.403, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra, y Sección Tercera, Subsección A, sala unitaria, Auto del 12 de mayo de 2015, expediente 51.230, C.P.: Hernán Andrade Rincón.

Radicación 20-001-33-33-002-2017-00175-01

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 142, efectuada en la fecha.



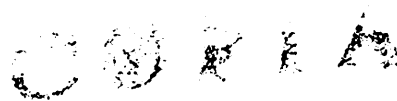
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE



Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

**Actor: Sociedad de Ingenieros Contratistas
y Consultores de Boyacá Ltda.**

Demandado: Municipio de Río de Oro - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00101-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual negó el mandamiento de pago de la demanda del epígrafe.

ANTECEDENTES

La Sociedad de Ingenieros Contratistas y Consultores de Boyacá Ltda., presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Río de Oro - Cesar, con el fin de obtener el pago de \$87.633.366.00, con base en la Resolución No. 316 del 6 de junio de 2012, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. 002 del 1º marzo de 2011, celebrado entre la parte actora y la Unión Temporal Municipio de Río de Oro y Diseños Urbanos Ltda., más los intereses moratorios generados partir de la fecha en la que se hizo exigible el pago de la obligación, hasta la fecha en la que se efectúe dicho pago.

En efecto, el Alcalde del Municipio de Río de Oro - Cesar, y a su vez representante legal de la Unión Temporal Municipio de Río de Oro y Diseños Urbanos Ltda., incorporó en la Resolución No. 316 de 6 de

Radicación 20-001-33-33-008-2017-00101-01

junio de 2012, esto es, en el acta de liquidación del susodicho contrato, el acápite "SALVEDADES", las cuales están reservadas única y exclusivamente para el contratista, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. En consecuencia, estableció la sanción del 10%, del saldo pendiente por cancelar al contratista, ascendiendo a la suma de \$112.187.017, por concepto de multa, por consiguiente el contratista aquí accionante adeudaba a la unión temporal en cuestión, la suma de \$24.553.651.4, recuperable a través de las acciones pertinentes.

AUTO APELADO

El juzgado de instancia, antes de entrar a negar el mandamiento de pago solicitado, analizó los documentos aportados por la parte demandante, frente a lo estipulado en el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, y lo establecido por el Consejo de Estado sobre este tema, concluyendo que la mayoría de los documentos no reunían las condiciones formales para constituir el título ejecutivo complejo que se pretender ejecutar, puesto que no fue allegado en original o copia auténtica, el requisito ineludible cuando se trata de títulos ejecutivos, y porque no se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por el contrario la resolución de marras da cuenta es de un saldo a favor de la Unión Temporal Municipio de Río de Oro, por la suma de \$24.553.651.40. En consecuencia, no se acreditó lo estipulado en los artículos 215, 297 y 299 del C.P.A.C.A., y lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que no es posible acreditar si la resolución por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato No. 002, es un

Radicación 20-001-33-33-008-2017-00101-01

verdadero acto administrativo amparado por la presunción de legalidad, debido a que el Municipio de Río de Oro al momento de constituir una Unión Temporal con una sociedad comercial de naturaleza privada, a la cual se le atribuye un interés particular, especulativo, de lucro, propio del derecho comercial, desvirtuó el interés general y los fines de la contratación pública, que impiden que el particular contratante se beneficie de las cláusulas exorbitantes, lo que permite distinguir la contratación pública de la privada.

Asimismo, señala que la presunción de legalidad de título base de ejecución, se puede controvertir en el proceso ejecutivo toda vez que el accionado proponga las correspondientes excepciones, y se preste el respectivo trámite, procedimiento que no valoró el Despacho, por lo que afectó el debido proceso, el derecho a la contradicción, y el derecho al acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, indica que constituye título complejo liberatorio de la obligación al actor, los derechos de petición allegados junto con sus respectivas respuestas, pruebas documentales obtenidas vía acción de tutela, lo que evidencia la inexistencia de la multa argumentada en la demanda.

Finaliza, alegando que la decisión recurrida vulnera el derecho fundamental del acceso a la justicia, así como el enriquecimiento ilegal y sin justa causa del municipio demandado, en detrimento patrimonial de la Sociedad de Ingenieros Contratistas y Consultores de Boyacá Ltda.

CONSIDERACIONES

De entrada, encuentra la Sala que debe confirmar el auto apelado, puesto que la fuerza argumentativa desplegada por el recurrente, no

Radicación 20-001-33-33-008-2017-00101-01

alcanza a desvirtuar los fundamentos legales y jurisprudenciales considerados por la juez de instancia para negar el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, se tiene en primer lugar sin dubitación alguna, que ni con el libelo introductorio, ni con el memorial de apelación, la parte actora aportó los documentos que constituyen el título ejecutivo en original o en copia autenticada, por el contrario, ese requisito brilla por su ausencia en el expediente, esto es, no allegó el título complejo de recaudo con esta exigencia legal y jurisprudencial, tal como lo tiene decantado el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, expediente 25022, concretamente, que los títulos de recaudo que se cobren ejecutivamente deben aportarse en original o en copia auténtica. Por lo tanto, la parte ejecutante está obligada con el requisito de autenticidad a fin de cumplir con un título de recaudo válido.

En segundo lugar, basta con observar la Resolución No. 316 de 6 de junio de 2012, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Obra No. 002 de 1° de marzo de 2011, para concluir que ésta procesalmente no puede considerarse como título ejecutivo, esto es, plena prueba contra el deudor, puesto que por lo menos dos de los requisitos de fondo se echan de menos, es decir, no contiene una obligación clara y expresa, como quiera que el crédito no es cierto, y no es de fácil inteligibilidad, pues no se puede identificar en un solo sentido, por la potísima razón de que en ese acto administrativo se consignó un saldo a favor del contratista por \$87.633.366.00, y una multa que el contratista adeuda a la accionada por la suma de \$24.553.651.4, y en la parte resolutive se indica lo siguiente: *"PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato de obra No. 002 de 2011, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: Remitir a los órganos de control la presente acta de liquidación unilateral, lo*

Radicación 20-001-33-33-008-2017-00101-01

anterior para los fines legales pertinentes. **TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición dentro de los 10 Días siguientes a la notificación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**". En suma, los documentos que se allegaron al expediente con el título de recaudo no arrojan la certeza de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y por ende carecen de validez para librar mandamiento, tal como acertadamente lo consignó la juez de instancia en el auto apelado.

En conclusión, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

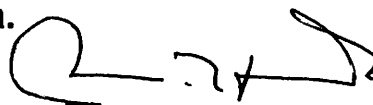
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 21 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 142, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Sonia María de la Espriella Alonso

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00586-01

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que atendiendo el contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se ordena:

Oficiése a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, para que certifiquen en forma detallada y clara, los períodos de vinculación de la señora SONIA MARÍA DE LA ESPRIELLA ALONSO como docente, al servicio del Departamento del Cesar, indicando además que tipo de vinculación ostentó, si fue Nacional o Territorial, anexando cada uno de los actos administrativos de nombramientos efectuados para tal fin.

Término: diez (10) días.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 142, efectuada en la fecha.


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**


**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**


**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**

COPIA

L.12
7.179
apu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

Demandante: DOMINGA ASTRID DURÁN PINTO

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones**


Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00329-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 11 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

L.12
7.237
Cpu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandantes: ELEIDA CLAVIJO CLAVIJO Y
OTRO**

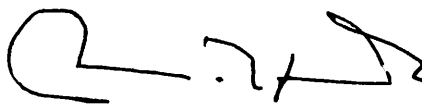
**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00436-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 20 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

L.12
F.187
Cpa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: MAURICIO JUNIOR URBINA
BAUTE**

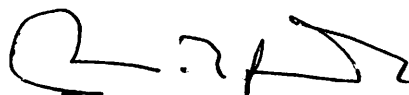
**Demandada: Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales -DIAN**

Radicación 20-001-33-33-003-2013-00035-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 25 de mayo de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ATILIO ARAÚJO MURGAS

Demandada: Nación – Procuraduría General de la Nación

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00308-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ATILIO ARAÚJO MURGAS, a través de apoderada, contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, presenta las siguientes fallas:

1) El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”* Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

En el presente caso, el demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan tres (3) traslados para notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron dos (2) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando un (1) traslado que debe ser allegado por el demandante.

2) La cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 157 del mismo Código. No se cumple con este requisito señalando solamente un valor, como en este evento, donde se indicó que se estimaba la cuantía en 256 SMLV, equivalentes a \$189.255.108 (folios 16-17), sin determinar concretamente los valores concernientes a salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación hasta la presentación de la demanda, pues ni siquiera se indicó el valor de la última asignación mensual que devengaba el actor.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que el demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00308-00

Reconócese personería a la doctora LILIA MARGARITA ARAÚJO OÑATE, como apoderada judicial de ATILIO ARAÚJO MURGAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

L.12
#L. 7
Cpa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia
Demandante: GUSTAVO OBREGÓN TOSCANO
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares -CREMIL-
Radicación 20-001-33-33-002-2015-00411-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

Cepu

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho –Apelación Sentencia**

**Demandante: NESTOR SEGUNDO PRIMERA
RAMÍREZ**

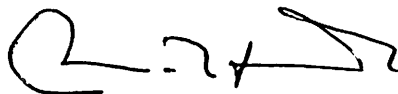
**Demandada: La Nación – Rama Judicial -Consejo
Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00374-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

Cepu

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

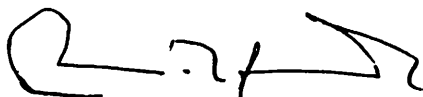
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MOISÉS ALBERTO DAZA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00149-00**

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 14 de septiembre de 2017, en el presente proceso (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

L. 12
#281
Cpb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa -Apelación de Sentencia

Demandantes: BENILDA MARÍA BALLESTAS GÓMEZ Y OTROS

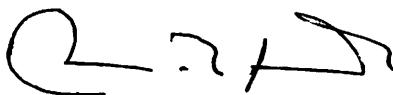
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Radicación 20-001-33-33-001-2012-00183-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia proferida el día 21 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa –Apelación Auto
Demandante: ROQUE MAURO MANTILLA
QUINTERO
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00402-01**

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su hermana Emilia Josefa Aponte Olivella, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicio con el Municipio de Valledupar (entidad demandada).

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00402-01

calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser su hermana contratista de una de las entidades demandadas, se ajusta a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuez, por no haber afectación del *quórum* decisorio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 113.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

CPL

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Reparación Directa –
Apelación Auto**

**Demandantes: FRANKLIN REALES MANJARREZ
Y OTROS**

Demandada: Nación – Rama Judicial

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00446-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Auto apelado.

El Juez de primera instancia rechazó la demanda, indicando que operó la caducidad, la cual cuenta desde el 21 de agosto de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (folio 293), de tal suerte que el accionante contaba hasta el 22 de agosto de 2016, para presentar la correspondiente demanda, pero el término se interrumpió el día 19 de agosto de 2016 con la solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, quedándole solo tres días, que se reanudaron el 24 de octubre de 2016 y que fenecieron el 27 de octubre de 2016, y solo vino a presentar la demanda el 13 de diciembre de 2016, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, y en consecuencia rechazó la demanda.

2. Sustentación del recurso de apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifiesta que no es cierto que en la acción que dio origen al presente litigio hubiere operado la caducidad, ya que a folios 17 al 21 del expediente obra copia del acta individual de reparto de fecha 24 de octubre de 2016 y como bien proclama el auto contaba hasta el 27 de octubre para presentar la demanda.

Alega que la demanda promovida por sus representados en contra de la Rama Judicial, se presentó el día 24 de octubre del 2016, siendo asignada al

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00446-01

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, bajo el Radicado No. 2016-00520, dicho Juzgado mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2016 rechazó (sic) la demanda por no haber presentado la estimación razonada de la cuantía, por lo que concedió el término de 10 días para subsanarla, pero en dicho término no le fue posible subsanarla y como el auto no ordenaba la devolución del expediente, solicitó por medio de memorial del 30 de noviembre de 2016 la entrega del mismo, y éste le fue entregado el 12 de diciembre de 2016, por tanto, el 13 de diciembre de 2016 volvió a presentar la demanda esta vez siéndole repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Finalmente resalta que mientras el expediente estuvo en manos del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, el fenómeno de la caducidad se interrumpió activándose nuevamente a partir del día siguiente en que formalmente se hizo la entrega de la demanda con sus respectivos anexos, o sea que la caducidad comenzaba a operar el 13 de diciembre de 2016, fecha en que nuevamente volvió a presentar la demanda, por lo que solicita revocar el auto del 6 de febrero de 2017, y en consecuencia, se disponga la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico por resolver se contrae a establecer si ha operado o no la caducidad de la demanda de reparación directa presentada por FRANKLIN REALES MANJARREZ Y OTROS, a través de apoderado, contra la Rama Judicial.

Los demandantes pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Rama Judicial de los perjuicios materiales a ellos causados por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la omisión en la que incurrió el Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar al admitir una demanda que no cumplía con el requisito enunciado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que impidió que prosperaran las pretensiones y por consiguiente se dictara una sentencia absolutoria.

El literal i) del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala: “Cuando se pretenda la

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00446-01

reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

En este caso, no hay discusión en cuanto a que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente al de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral de Descongestión para los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Cartagena, Valledupar, Santa Marta y Montería, en el proceso bajo Radicación 20001-31-05-001-2007-00002-01, es decir, a partir del 22 de agosto de 2014.

El apelante considera que presentó la demanda oportunamente porque mientras el expediente estuvo en manos del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, el fenómeno de la caducidad se interrumpió activándose nuevamente a partir del día siguiente en que formalmente se hizo la entrega de la demanda con sus respectivos anexos, por haberla retirado.

Del examen del expediente la Sala advierte que la presente demanda de reparación directa inicialmente fue presentada ante la Oficina Judicial el día 24 de octubre de 2016, siendo repartida al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, despacho que mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2016, inadmitió la demanda por no haberse estimado razonadamente la cuantía, concediendo a la parte actora el plazo de diez (10) días para corregirla, so pena de ser rechazada. (Folios 17 a 19).

También se evidencia que el apoderado de la parte actora en memorial de 30 de noviembre de 2016, presentó ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar solicitud de retiro de la demanda (folio 20), a lo cual accedió dicho juzgado devolviendo la demanda y anexos al solicitante el día 12 de diciembre de 2016, según constancia de entrega visible al folio 21.

La demanda es presentada nuevamente ante la Oficina Judicial el día 13 de diciembre de 2016, correspondiendo en esta oportunidad su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00446-01

(folio 294), despacho que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2017, la rechazó por haber operado la caducidad.

En estas condiciones, no es de recibo para la Sala la afirmación del apelante de que mientras el expediente estuvo en manos del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, el fenómeno de la caducidad se interrumpió hasta cuando se realizó la devolución de la demanda por haberla retirado, por cuanto no hay fundamento legal que así lo disponga.

Por ello, para contar el término de caducidad en este asunto debe tenerse en cuenta la segunda presentación de la demanda efectuada 13 de diciembre de 2016, porque la primera vez en que fue presentada, en vez de subsanarse el defecto anotado en el auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante decidió retirarla, y si dejó vencer el término para corregirla es por falta de cuidado, por lo que no puede alegar a su favor su propia culpa.

Siendo así, el término de caducidad de dos años para incoar en este asunto el medio de control de reparación directa inició a partir del 22 de agosto de 2014, que es el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral de Descongestión para los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Cartagena, Valledupar, Santa Marta y Montería, en el proceso 20001-31-05-001-2007-00002-01, por lo que en principio el medio de control aludido podía ser presentado hasta el 22 de agosto de 2016, pero la caducidad fue interrumpida conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación el día 19 de agosto de 2016 de la solicitud de conciliación extrajudicial, cuando sólo faltaban tres (3) días para que ésta operara.

Luego, como la constancia de conciliación extrajudicial fallida fue expedida el 24 de octubre de 2016, el término de caducidad se reanudó al día siguiente (25 de octubre) y agregando los tres días que faltaban para la caducidad cuando se presentó dicha conciliación, el plazo para presentar la demanda era hasta el 27 de octubre de 2016, y la misma fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad, el día 13 de diciembre de 2016, cuando el medio de control de reparación directa ya había caducado.

Radicación 20-001-33-33-001-2016-00446-01

Ante tal situación, se hacía para el juez de primera instancia imperativo darle aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., en el sentido de rechazar la demanda por haber operado la caducidad. Por lo tanto, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 6 de febrero del 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 113.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: MARBELITT MARÍA VIDES DURÁN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00393-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

apu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: LUÍS BELTRÁN DANGOND MARTÍNEZ

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -**

RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2014-00274-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de julio de 2017,¹ mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015 proferida por esta corporación.

Ahora bien, visto la solicitud obrante en el expediente a folio 516, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo del fallo de fecha 23 de julio de 2017 proferido por el Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso de la referencia, en el que se dispuso:

"SEPTIMO. CONDÉNASE en costas en ambas instancias a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y a favor del señor Luis Beltrán Dangón Martínez, que serán liquidadas por él a quo" - Sic para lo transcrito-

En el artículo sexto, numerales 3.1.2. y 3.1.3, del referido Acuerdo, se establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia y segunda instancia con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) y (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, respectivamente.

¹ v. fls. 486-498

Así las cosas, la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado en el presente proceso, revocó la totalidad de la sentencia de primera instancia que denegó las súplicas de la demanda y condenó en costas al demandado, habida cuenta de que a este último si le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de retiro por vejez y que quien debe ser condenado en costas es la entidad pensional demandada.

Atendiendo las consideraciones expuestas se condenara en costas a **COLPENSIONES** en los siguientes porcentajes:

- ✓ Primera instancia: 3%
- ✓ Segunda instancia: 2%

En virtud de lo expuesto, en el proceso de la referencia la parte actora estimó la cuantía en la cantidad de \$100.311.876.00 (folio 120), en consecuencia, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$5.015.594, a cargo del **COLPENSIONES** y a favor de **LUÍS BETRÁN DANGON MARTÍNEZ**, cifra que se encuentra dentro del margen contemplado legalmente, ya que equivale al 5% de las pretensiones incoadas en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM

apb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE GRANADOS MEJÍA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -**

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00397-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**, radicado el día 28 de agosto de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en el cual accede a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

apu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO FERREIRA VILLANUEVA

DEMANDADO: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN -

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00213-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, radicado el día 11 de julio de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JHONY ALBERTO PALENCIA ACOSTA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION
DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - UAE -
DIAN

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00126-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante, radicado el día 1 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JULIA PÉREZ DE GELVEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00559-01

Auto que admite recurso de apelación.

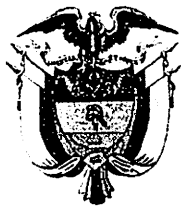
Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, radicado el 17 de agosto de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

epb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: GERMÁN ENRIQUE ARMESTO DE LA ROSA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00437-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante, radicado el día 1 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR** en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE SANCIONATORIO)**

DEMANDANTE: DALIDA MACHADO DE ARMAS

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –en adelante UGPP-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00279-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos del Municipio de Chiriguaná en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2017, por medio del cual se dio apertura del incidente de desacato en su contra.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Despacho a través de auto de fecha 15 de septiembre de 2017 en desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo en esa fecha, decidió dar apertura al incidente sancionatorio en contra de la Alcaldesa del municipio de Chiriguaná y su Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos, por la mora en la remisión de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial realizada el día 8 de mayo de 2017, las cuales fueron requeridas en 2 oportunidades, sin que se remitiera respuesta alguna a la fecha de realización de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 15 de septiembre de 2017.

2.2.- RECURSO INTERPUESTO.-

Mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2017, la SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2017, con el cual se dio apertura al incidente de desacato al considerar que había dado cumplimiento al decreto de pruebas.

Frente al particular, destaca que el día 14 de septiembre de 2017 remitió copia auténtica de la hoja de vida de la señora DALIDA MACHADO DE ARMAS, copia auténtica de la Resolución N° 242 del 8 de octubre de 2014, por medio de la cual se ordenó la reconstrucción del Decreto N° 019 de 31 de marzo de 1980, certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos, con relación a la naturaleza de los establecimientos educativos donde laboró la accionante y certificación de tiempo de servicio laborado y asignación mensual, por lo que censura la remisión del oficio N° DCE 717 de 20 de septiembre de 2017 con el cual se le notificó del incidente sancionatorio en su contra y solicita se reponga el auto en su totalidad, y en consecuencia se archive en incidente sancionatorio.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, por lo tanto resulta procedente abordar el estudio del recurso interpuesto por la parte actora, pues el auto por medio del cual se abre el incidente sancionatorio no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de apelación, lo cual se encuentra normado en el artículo 243 ibídem.

3.1.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

La recurrente se muestra en desacuerdo con la apertura del incidente de desacato por cuanto estima que dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, por lo tanto solicitó el archivo del incidente sancionatorio.

Frente al particular debe precisarse, que el incidente de desacato fue abierto en contra de la Alcaldesa del municipio de Chiriguana y la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos el día 15 de septiembre de 2017, debido a que pese a los requerimientos que le fueron formulados por medio de los oficios Nos. RG 0375 y RG 0374 de 25 de mayo de 2017 (v.fl.s.184-193) y RG 0565 del 27 de julio de 2017 (v.fl.455-456), no se había allegado ningún tipo de respuesta, habiendo transcurrido más de 4 meses del decreto de pruebas, concediéndole en cada uno de estos requerimientos el término de los 5 días, término que fue superado en exceso.

Debe destacarse, que si bien la recurrente afirma que haber remitido el día 14 de septiembre de 2017 las pruebas solicitadas, a folio 508 se advierte que la documentación data de esa fecha pero fue recibida por esta Corporación el día 19 de septiembre de 2017, es decir cuando ya se había impartido la orden de dar apertura al incidente sancionatorio, lo que dio lugar a que se remitieran los oficios a las incidentadas en atención a dicha disposición, por ello no se estima que la decisión haya carecido de fundamento pues se adoptó con base en la desatención de la orden impartida por este Despacho.

Ahora bien, no puede perderse de vista que debido al material probatorio allegado al plenario por parte del municipio de Chiriguana, se carece de objeto para continuar con el trámite incidental en contra de la **Alcaldesa del municipio de Chiriguana** y de la **Secretaria de Gobierno y asuntos Administrativos** de ese ente territorial y en esa medida se impone reponer el auto apelado, pues se afirmó que carecen de otros elementos probatorios diferentes a los aportados, por lo que se toma como satisfecho lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER por carencia de objeto, el auto de fecha 15 de septiembre de 2017 por medio del cual se dio apertura al incidente sancionatorio en contra de las Doctoras ZUNILDA TOLOZA PÉREZ, ALCALDESA DE CHIRIGUANÁ y PETRONA ROMERO NAVARRO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Procuraduría General de la Nación el contenido de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Cepu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTÍN DE JESÚS ICEDA DAZA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00230-01 (Sistema Oral)

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)**

Demandante: RAFAEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ

**Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2013-00171-00

Auto de obedécese y cúmplase

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 2 de agosto de 2017,¹ mediante la cual modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de febrero de 2014, proferida por esta Corporación, declarando no probada la excepción de prescripción trienal.

En razón a lo anterior, por Secretaría archívese el expediente previa comunicación a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

abc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00445-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

En presente proceso, el señor **VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑÁN** solicitó a la Policía Nacional el reconocimiento, liquidación y pago de pensión de invalidez, así como el reajuste de la indemnización otorgada, en solicitud de fecha del 29 de marzo del 2017.

Al señor **VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑÁN**, el grupo de pensiones de la Policía Nacional, mediante OFICIO No 018055 ARPRES- GRUPE-1.10 de fecha de 4 de mayo del 2017, le negó la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización, razón por la cual el accionante solicita la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento de sus derechos.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía excede de 50 SMLMV (treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos \$36.885.850 a la fecha de presentación de la demanda).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: *“sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”*.

Para llegar a esta conclusión, dicha Corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico, sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por daños morales y perjuicios materiales.

De esta manera, el Despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es perjuicios morales, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de

¹ Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales, en todo caso, teniendo en cuenta que al existir una acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por razón del territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Ahora bien, de conformidad con el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En virtud de lo anterior, únicamente se tendrán en cuenta las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas al demandado en los 3 años previos a la presentación de la demanda.

Bajo el entendido que el señor **VÍCTOR GONZALO CUERO ESTUPIÑÁN** recibe mesadas mensuales, por un valor de \$905.646, que realizando el cálculo de los 3 años previos a la presentación de la demanda, corresponde a la suma de \$32.603.256, cifra equivalente a 44.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que la cuantía es la demanda de la referencia, equivale a 44.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los competentes para conocerla en primera instancia son los Jueces Administrativos de Valledupar, según lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, a donde se ordena su remisión previo reparto, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

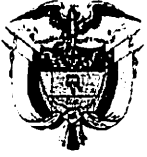
PRIMERO: Declárase la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, remítase este expediente a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido a los Jueces Administrativos de Valledupar, por competencia, e infórmese de manera esta decisión a las partes y al Ministerio Público, a través del medio más expedito, dejándose constancia de ello dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

apu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00443-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir de la demanda de la referencia, en el cual la señora MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA a través de apoderados judiciales, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° ESE – GE-051-2017 de 23 de marzo de 2017 expedido por la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, se observa que carece de competencia para conocer del mismo, posición que se adopta con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 asigna competencia a los Tribunales Administrativos a través de los artículos 151 y 152, los cuales en el caso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho prevén:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

- 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.*
- 2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.[...]*

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación[...].”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita Magistrada se impone revisar la cuantía que fue estimada por la accionante y por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR a fin de establecer si este Tribunal es competente para asumir su trámite, advirtiéndose a folio 63 del plenario que la misma fue tasada en \$142'807.602 lo que equivale a 193,7 salarios mínimos legales mensuales vigentes -en adelante SMLMV-(a la fecha de presentación de la demanda), cuantía que es ostensiblemente superior a los \$36.885.850 que corresponden a los 50 SMLMV que se requieren para que el asunto sea conocido por esta Corporación.

No obstante lo anterior, observa el Despacho, que la actora estimó la cuantía desde el momento en el que se generó la obligación y no tuvo en cuenta que de acuerdo al tema que se debate en el medio de control invocado, se debió tomar únicamente el monto de los 36 últimos meses de la prestación, que se tomarán como periódicas puesto que la actora sigue vinculada a la entidad. De conformidad con lo expuesto, a continuación se hará una relación de las diferencias pensionales a ser percibidas en los últimos treinta y seis meses por la señora MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA, para así definir la competencia:

PERIODO	MESES LIQUIDADOS	VALOR INCREMENTO	TOTAL	SALARIO PAGADO	DIFERENCIA DE SALARIO ADEUDADA	TOTAL
2014	4	3.44%	\$4.199.738	\$3.366.151	\$833.587	\$3.334.348
2015	12	4.66%	\$4.395.445	\$3.523.013	\$872.433	\$10.469.184
2016	12	7.76%	\$4.736.531	\$3.796.398	\$940.133	\$11.281.596
2017	8	6.75%	\$5.056.246	\$4.052.6654	\$1.003.591	\$8.028.728
TOTAL						\$33.113.856

Teniendo en cuenta lo anterior, se corroboró que la cuantía en el presente asunto es inferior a los 50 SMLMV; razón por la cual según lo previsto en el numeral 2° del

artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹, la competencia para conocer de este proceso corresponde a los jueces administrativos, por lo tanto se ordenará su remisión a los mismos.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este medio de control, de acuerdo con las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por la Secretaría de la Corporación el proceso de la referencia a **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE SANCIONATORIO)**

DEMANDANTE: BEXY DEL CARMEN SUÁREZ DE LOAIZA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00409-00 (Sistema oral)

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el presente incidente adelantado contra de los doctores **FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y **JORGE ELIÉCER ARAÚJO GUTIÉRREZ, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por la omisión de allegar con destino al proceso de la referencia, la totalidad de la información solicitada en la audiencia inicial llevada cabo el 10 de julio de 2017.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1- HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-

La señora **BEXY DEL CARMEN SUÁREZ DE LOAIZA** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento de su pensión gracia por considerar que cumple con las exigencias legales para hacerse creadora a dicha prestación.

En desarrollo de la audiencia inicial se decretaron varias pruebas dentro de las cuales se encontraban las solicitadas a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** las cuales comprendían 7 ítems.

2.2.- REQUERIMIENTO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.-

En el presente asunto, en la audiencia inicial del 10 de julio de 2017 se decretó la práctica de pruebas respecto a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en los siguientes términos:

*"[...]Copia íntegra de la Hoja de vida de la docente **BEXY DEL CARMEN SUÁREZ DE LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.764.601 que repose en esa dependencia.*

✓ *Certificación de la calidad en la que actuó ese ente territorial en cada uno de los nombramientos realizados a la señora **BEXY DEL CARMEN SUÁREZ DE LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.764.601, especificando si lo hizo como representante legal del ente territorial o como delegado del Ministerio de Educación Nacional.*

✓ *Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza de los establecimientos educativos y el nivel u orden territorial al cual pertenecían todas las instituciones en las que laboró la señora **BEXY DEL CARMEN SUÁREZ DE LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.764.601, a la fecha de los nombramientos (nacional, departamental o municipal), y en el evento que hayan sido nacionalizados, indicar a partir de qué fecha.*

✓ *Certificación de todos los factores salariales devengados por la señora **BEXY DEL CARMEN SUÁREZ DE LOAIZA**, durante su vinculación como docente, el cual debe estar debidamente discriminado por conceptos cancelados y valor reconocido.*

✓ *Certificar si la accionante **BEXY DEL CARMEN SUÁREZ DE LOAIZA**, corresponde al grupo de docentes vinculados por nombramiento del ente territorial bajo la modalidad de financiada, cofinanciada o pagada con recursos propios del ente territorial sin vinculación con la nación. En caso de que la accionante haga parte de alguno de estos grupos, precisar las implicaciones salariales y prestacionales que acarrea tal vinculación y si la misma percibe remuneración del Sistema General de Participaciones, anteriormente denominado situado fiscal.*

✓ *Certificar las razones por las cuales en la expedición de la **Resolución N° 044 del 27 de abril de 1990**, con la cual se nombró a la accionante como docente para laborar en el **ESCUELA NACIONALIZADA CLUB DE LEONES DE AGUSTÍN CODAZZI** de la ciudad de Valledupar, se contó con la participación del **DELEGADO PERMANENTE del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ante el **FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL CESAR –FER**.*

✓ *Certificar a qué se debieron las inconsistencias que motivaron la expedición de certificaciones de historia laboral contradictorias en el caso de la señora **BEXY DEL CARMEN SUÁREZ DE LOAIZA**, pues inicialmente se indicó que con ocasión del nombramiento efectuado el 27 de abril de 1990, su vinculación era del orden NACIONAL y posteriormente se aclaró que la misma era de tipo NACIONALIZADA.[...]"*

En virtud del decreto de dicha prueba se libró el oficio N° RG 0518 del 19 de julio de 2017¹, el cual fue atendido parcialmente, lo que dio lugar a que en desarrollo de la

¹ Folio 187

audiencia de pruebas llevada a cabo el 29 de agosto de 2017 se reiteraran varias pruebas que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** no aportó, para lo cual se concedió el término de los 5 días siguientes, requerimiento que se hace visible a folios 382 y 383 del expediente y fue materializado a través de los oficios visibles a folios 388 y 389.

Del mismo modo se solicitó a la oficina de **TALENTO HUMANO DE DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** se informara el nombre del gobernador y del secretario de educación, a fin de imponer las sanciones pertinentes en caso de renuencia en el aporte de las pruebas, para lo cual se libró el Oficio N° DCE 0662 a folio 390, el cual fue atendido como se evidencia a folios 394 a 396 del plenario.

En los oficios antes referenciados por medio de los cuales se requirieron las pruebas a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, se le precisó a la dependencia que de no remitir la información dentro del término concedido, se estaría incurriendo en causal de mala conducta por obstrucción a la justicia al no dar cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal, lo cual conllevaría a la imposición de las sanciones pertinentes. No obstante, habiendo expirado el término concedido, la entidad demandada no había enviado a este Despacho los documentos solicitados, ni tampoco suministrado información alguna que señalara los motivos de tal incumplimiento, por lo que mediante providencia del 28 de septiembre de 2017 se abrió el incidente sancionatorio en contra del **GOBERNADOR DEL CESAR** y del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

2.3.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso,² y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ se abrió incidente sancionatorio en contra de los doctores **FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA**, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y **JORGE ELIÉCER ARAÚJO GUTIÉRREZ**, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL

² "Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]"

³ Artículo 14. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: [...] 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias [...]"

DEPARTAMENTO DEL CESAR, concediéndole el término de 2 días para expresar las razones por las cuales no se había llegado la información solicitada.

En la oportunidad procesal concedida, fue allegado el 5 de octubre de 2017 escrito por parte del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con el que precisó las razones que dieron lugar a que se expidieran certificaciones laborales contradictorias, se detalló ampliamente las razones por las cuales la accionante a partir del año 1990 ostenta una vinculación del orden nacional, por lo que precisó que la fuente de financiación de la planta de docentes y directivos de la institución en la que laboró para esa época la accionante correspondían al situado fiscal hoy llamado sistema general de participaciones.

El mencionado escrito lo acompaña de certificaciones de historia laboral, decretos de nombramientos, acta de posesión y consulta realizada en aplicativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si los doctores **FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA**, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y **JORGE ELIÉCER ARAÚJO GUTIÉRREZ**, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, incurrieron en desacato de la prueba decretada por este Tribunal en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de julio de 2017.

De acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, ha quedado en evidencia que pese a la tardanza de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** en allegar al proceso la totalidad del material probatorio en los términos solicitados, el mismo ya reposa en el proceso, lo que denota el allanamiento del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL a cumplir la orden impartida por esta Corporación, por lo anterior y pese a que no se allegó escrito de intervención por parte del GOBERNADOR DEL CESAR, el cumplimiento de la carga probatoria impuesta al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL igualmente lo relavará de sanción que pudo imponerse por el incumplimiento que en su momento se dio a la orden impartida en el auto de decreto

de pruebas, pues hoy se carece de méritos para ello al haber desaparecido las causa que dieron origen a la apertura de este trámite incidental.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO a los doctores **FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA**, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y **JORGE ELIÉCER ARAÚJO GUTIÉRREZ**, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y a la Procuraduría General de la Nación por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 126


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JULIO CESAR ANAYA PARRA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-31-005-2016-00114-01

Auto que admite recursos de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** los recursos de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante radicado el día 25 de agosto de 2017, y por el apoderado judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL radicado el día 28 de agosto de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: FABIÁN ALBERTO GUERRA CARRILLO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00209-01 (Sistema Oral)

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: YONNATAN DE JESÚS LOZANO GUERRERO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00597-01 (Sistema Oral)

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Acción: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: LUISA LEDIT MEDINA Y OTROS

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00447-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la demanda de reparación directa, promovida a través de apoderada judicial por **LUISA LEDIT ARIAS MEDINA** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Ministro de Educación Nacional o quien haga sus veces, al señor Alcalde del municipio de Valledupar o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Reconózcase personería a la doctora **DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.234.092 de Barranquilla - Atlántico, portadora de la tarjeta profesional No. 161.476 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de **LUISA LEDIT ARIAS MEDINA Y OTROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: SARA EMILIA FIGUEROA FUENTES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2014-00217-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **parte demandante** radicado el 28 de julio de 2017, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2017 proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



Cp

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: RAMÓN CUADROS Y OTROS

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – CONSORCIO
NUEVO AEROPUERTO DE AGUACHICA – Y OTROS**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00444-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la viabilidad de admitir o no la demanda en referencia, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – CONSORCIO NUEVO AEROPUERTO AGUACHICA – EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA – MECO INFRAESTRUCTURA S.A.S.**, para que sean condenados a indemnizar los perjuicios ocasionados a causa del fallecimiento del señor **VÍCTOR ALFONSO CUADROS VELÁSQUEZ**.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En interpretación a la anterior disposición, la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado¹, concluyó que en la determinación de la cuantía el accionante sólo debe considerar los perjuicios que sean del orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio, en tanto que la disposición indica: "*sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales*".

Para llegar a esta conclusión, dicha Corporación precisó que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico, sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación *prima facie*.

En el caso concreto, revisado el escrito de demanda se observa que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio por daños morales y perjuicios materiales.

De esta manera, el despacho encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es perjuicios morales, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, en consonancia con la interpretación dada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada. Por lo tanto, la base objetiva para

¹ Auto de Sala Plena de 17 de octubre de 2013, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, número interno 45679, Actor: José Álvaro Torres y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

determinar la cuantía del asunto está dada por los perjuicios materiales, en todo caso, teniendo en cuenta que al existir una acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Acorde con lo anterior, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de daño emergente y lucro cesante a favor de cada uno de los demandantes², en un monto de \$367.279.489, cifra equivalente a 497.8 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB

²Folio 2-4 del expediente.

apu



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JULIO CESAR VIVANCO CASTRO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00570-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

Apb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00589-01 (Sistema Oral)

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por las apoderadas judiciales de las **partes demandadas** el 2 de agosto y 3 de agosto de 2017, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2017¹, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandante: RAFAEL ESTEBAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-33-33-004-2008-00220-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 6 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 16 de agosto de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$43.686.926. (v.fl.146).

La Fiscalía General de la Nación no presentó oportunamente inconformismo frente a la liquidación mencionada en el plazo, sin embargo, a través de auto del 21 de septiembre de 2017, se requirió a los Liquidadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación que verificaran si la liquidación arrojada al plenario se ajustaba a los parámetros establecidos tanto legal como jurisprudencialmente, allegando la liquidación visible a folio 155, en la que liquidan el crédito en la suma de \$21.474.616,02

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso –en adelante CGP–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

79
Cepu

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” –Sic-

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte de los Liquidadores adscritos a esta Corporación, para que determinaran si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Al haber sido realizada la liquidación encomendada a los funcionarios adscritos a este Tribunal, se obtuvo un resultado diferente al presentado por la parte ejecutante, destacándose que la liquidación fue realizada siguiendo los parámetros contenidos

en la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, citada en precedencia, así como las directrices emitidas por este despacho, en relación con la cesación de la causación de intereses.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quienes fueron designados para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando como valor total de la obligación a su favor, la suma de \$21.474.616,02.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de **\$21.474.616,02**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CUBILLOS BARRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2017-00446-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena que el proceso de la referencia sea remitido al Despacho del Magistrado **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**, toda vez que al revisar el expediente se constató de folio 137 - 160 que actuó como ponente al proferirse la sentencia en el proceso ordinario que da origen al proceso ejecutivo.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se Oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan la correcciones respectivas en el sistema de Justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

*Consejo Superior
de la Judicatura*
Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: FRANKLYN AARÓN GIRALDO COLLANTES Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2012-00221-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto.

Una vez surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO SALOA 2011
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SEGUROS SURAMERICANA -
Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00581-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**⁻¹, y el apoderado de **SEGUROS GENERALES DE SURAMERICANA S.A.**,² este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica la doctora **ZAIDA DEL CARMEN CARRILLO MAESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.739.878 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 70591 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **DANIEL GERALDINO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.654 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 120.523 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado del tercero **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día martes veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

¹ Folio 464-483

² Folio 441-446

CUARTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB